



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "

FORMULA RECOMENDACIONES AL MTRO OySP MOREYRA Y A LA EX MTRA
OySP CASTILLO S-PLAZOS DE REMISIÓN EXPTES



RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 1.32



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Ushuaia, **01 SEP. 2026**

VISTO: el Expediente Electrónico N° MOSP-E-82632-2023 del registro de Ministerio de Obras y Servicios Públicos, caratulado: *"ADICIONAL DE LA OBRA: MANTENIMIENTO PREVENTIVO ANUAL EN INMUEBLES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE SALUD - GRUPO 2 - RIO GRANDE"*; y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones del Visto tramitó las economías, demasías y adicionales referentes a la obra *"MANTENIMIENTO PREVENTIVO ANUAL EN INMUEBLES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE SALUD – GRUPO 2 – RIO GRANDE 2022"*, adjudicada a la empresa SPLENDIANI DAVID CLAUDIO, mediante Resolución M.O. y S.P. N° 858/2022.

Que las economías, demasías y adicionales de obra fueron reconocidas y aprobadas mediante la Resolución M.O. y S.P. N° 001/2024, a favor de la citada Empresa, por la suma de PESOS NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 9.165.660,00) (orden 43).

Que, en función de lo expuesto el monto contractual se actualizó en la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CON 00/100 (\$ 45.828.300,00) según surge de la Modificación de Contrato de Obra Pública N° 23442, registrado bajo el N° 24941 (orden 55).

Que con relación a las citadas actuaciones se emitió el Informe Técnico N° INF-POST-AOP-AT-224-2024 (orden 59), suscripto por el entonces Auditor Técnico Ing. Eduardo C. PETRIZZI, sin observaciones al respecto.

Que en el marco del Control Posterior ejercido por este Tribunal de

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

Cuentas, se labró el Acta de Constatación N° ACTA-POST-AOP-31-2025 (orden 60), donde se plasmaron un (1) Incumplimiento Sustancial y una (1) Recomendación, los que fueron expresados de la siguiente manera: “(...)

IV – INCUMPLIMIENTO SUSTANCIAL:

1. *Con carácter de incumplimiento sustancial no se respetó lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 01/2001, sus modificatorias, y las RP n.º 39/24 y n.º 46/24 (Planificación anual), atento al momento en el cual se remiten las actuaciones para su intervención.*

V – RECOMENDACIONES:

2. [sic.] *Se recomienda incorporar a las actuaciones, nuevamente la Garantía de Ejecución de Contrato N.º 296702 y Póliza de Seguro de Caucción en Garantía de Sustitución de Fondos de Reparo N.º 296704, ambas emitidas por la firma BERCKLEY INTERNACIONAL SEGUROS S.A., pero esta vez, sin insertarle firmas electrónicas. Ello, a los fines de mantener indemnes las firmas digitales que cada documento posee previamente. (...)”.*

Que en ese contexto y luego de efectuados los descargos al Acta de Constatación mencionada, se emite el Informe Contable N° INF-TCP-SC-30-2026 (orden 68), suscripto por el Auditor Fiscal C.P. Rafael Aníbal CHORÉN, a través del cual se analizaron los mismos resolviéndose mantener el Incumplimiento Sustancial N° 1 y, elevar las actuaciones en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 122/2018.

Que, seguidamente tomó intervención el Auditor Fiscal entonces a/c de la Secretaría Contable C.P. Mauricio Martín IRIGOTIA, mediante Informe Contable N° INF-TCP-SC-43-2026 (orden 69), en cuyo apartado Análisis y Conclusión, expresó que: “(...)

Normativa incumplida:

- *Resolución Plenaria N.º 01/2001 – Anexo I, punto 1.*



RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 1132



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Actos administrativos: Resolución MOySP N.º 001/2024, de fecha 02/01/2024; y Modificación de Contrato de Obra N.º 23442, Convenio registrado bajo N.º 24941 el 12/01/2024.

Agentes y/o funcionarios responsables: Ministro de Obras y Servicios Públicos, Prof. María Gabriela CASTILLO.

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia que el incumplimiento sustancial detectado no permite presumir por sí solo la existencia de presunto perjuicio fiscal al erario público.

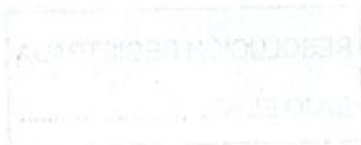
Por otra parte, considerando las fechas en que se emitieron los actos administrativos que constan en las actuaciones de marras, se recomienda la correspondiente intervención de la Secretaría Legal del Organismo, a efectos de determinar las pautas temporales a las que debe ceñirse este Tribunal de Cuentas para el ejercicio de la potestad sancionatoria y persecutoria que ostenta.

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4º inciso g) y/o h) de la Ley provincial N.º 50, con respecto a los agentes señalados.”.

Que a continuación, las actuaciones fueron remitidas por el Vocal de Auditoria C.P.N. Hugo Sebastián PANI a la Secretaría Legal de este organismo, quien emitió el Informe Legal N° INF-SL-108-2026 (orden 72), suscripto por el Dr. Nazareno Humberto TARQUINI, quien luego de analizar la competencia de este Tribunal, repasar los términos de la Resolución Plenaria N° 122/2018 y evaluar las pautas temporales para la aplicación de eventuales sanciones, concluyó que aún no se encontraban agotadas las mismas, ello en atención a que fue publicada en el B.O. N° 5728 de fecha 29/11/2024.

Que seguidamente el Secretario de Coordinación Legal a/c

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”



Dr. Gustavo Fabián MIRABELLI, compartió los términos vertidos en el Informe Legal citado precedentemente y lo elevó a la Presidencia.

Que este Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos del Informe Contable N° INF-TCP-SC-43-2026 y del Informe Legal N° INF-SL-108-2026.

Que en virtud de lo allí expuesto, corresponde efectuar una recomendación al actual Ministro de Obras y Servicios Públicos Ing. Martín MOREYRA y, a la entonces Ministra de Obras y Servicios Públicos, actual Ministra de Energía Prof. María Gabriela CASTILLO, que en el futuro deberán tener presente lo aquí resuelto y en virtud de ello, que se respete en las carteras a su cargo las disposiciones de la Resolución Plenaria N° 01/2001 referidas a la remisión de las actuaciones al control preventivo de este Tribunal de Cuentas, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones (art. 4 inc. h) de la Ley provincial N° 50).

Que este acto administrativo se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N.º 50, en función de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 14/2026.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en los artículos 1º, 4º inciso g), 27 y concordantes de la Ley provincial N° 50.

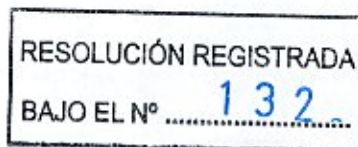
Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propio los términos del Informe Contable N° INF-TCP-SC-43-2026 y del Informe Legal N° INF-SL-108-2026. Ello, en función a lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Recomendar al actual Ministro de Obras y Servicios Públicos Ing. Martín MOREYRA y, a la entonces Ministra de Obras y Servicios Públicos, actual Ministra de Energía Prof. María Gabriela CASTILLO, que en el futuro deberán respetar las disposiciones de este Tribunal de Cuentas referidas a la



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

oportuna remisión de las actuaciones para control en tiempo procedimental correspondiente, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones (art. 4 inc. h) de la Ley provincial N° 50). Ello, en función a lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 3º.- Notificar al Ministro de Obras y Servicios Públicos Ing. Martín MOREYRA, con remisión de las actuaciones del visto y, a la entonces Ministra de Obras y Servicios Públicos, actual Ministra de Energía Prof. María Gabriela CASTILLO, de lo resuelto en el artículo precedente. Ello, en función a lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 4º.- Notificar en sede del Organismo al Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable y por su intermedio al Auditor Fiscal interviniente; y al Secretario Legal a/c y por su intermedio al Secretario de Coordinación Legal y al abogado dictaminante.

ARTÍCULO 5º.- Registrar, comunicar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 132_/2026.

ju
+
js.

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Informe Contable

INF-TCP-SC-43-2026

Ref.: Eleva VA Exp. MOySP-E-82632-2023 control posterior

Ushuaia, lunes 2 de marzo de 2026



INFORME CONTABLE Control Posterior

INFORME CONTABLE 2026

Letra: TCP-SC

Ref.: Expediente N.º MOySP-E-82632-2023, caratulado “-
*ADICIONAL DE LA OBRA: MANTENIMIENTO PREVENTIVO
ANUAL EN INMUEBLES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE
SALUD – GRUPO 2 – RIO GRANDE*”

Monto: \$9.165.660,00

Área generadora: Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

TRIBUNAL DE CUENTAS

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



2026-20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL

1. Destinatario

El presente informe se eleva al Sr. Vocal de Auditoría.

2. Objeto

Elevar el análisis efectuado, mediante el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-30-2026, agregado a orden 68 del expediente de la referencia suscripto por el Auditor Fiscal CP Rafael CHOREN, en el marco del control posterior, reglamentado mediante la Resolución Plenaria N.º 122/2018, en relación con lo actuado en las presentes actuaciones.

3. Antecedentes

A los efectos de no abundar y en honor a la brevedad, me remito a los antecedentes descriptos en el informe contable detallado en el título anterior. No obstante, se transcribe a continuación el incumplimiento sustancial del expediente de la referencia detectado en el apartado IV – INCUMPLIMIENTOS SUSTANCIALES del Acta de Constatación TCP N.º ACTA-POST-AOP-31-2025 – (CONTROL POSTERIOR – PODER EJECUTIVO), agregada a orden 60:

“(…) 1. Con carácter de incumplimiento sustancial no se respetó lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 01/2001, sus modificatorias, y las RP n.º 39/24 y n.º 46/24 (Planificación anual), atento al momento en el cual se remiten las actuaciones para su intervención (…)”.

Tras los descargos efectuados y luego de un pormenorizado análisis, se eleva a esta Secretaría Contable el informe contable precitado, informando la subsistencia del incumplimiento sustancial descripto.

Por último, en el apartado conclusión del informe contable citado el profesional actuante se expresa con relación a la normativa incumplida, acto administrativo, agentes responsables y presunto perjuicio fiscal.

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

4. Análisis y conclusión

Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de este Órgano de Control, esta instancia, compartiendo lo actuado en el informe contable antes citado, considera que subsiste el incumplimiento sustancial detectado en el expediente de la referencia.

Normativa incumplida:

- Resolución Plenaria N.º 01/2001 – Anexo I, punto 1.

Actos administrativos: Resolución MOySP N.º 001/2024, de fecha 02/01/2024; y Modificación de Contrato de Obra N.º 23442, Convenio registrado bajo N.º 24941 el 12/01/2024.

Agentes y/o funcionarios responsables: Ministro de Obras y Servicios Públicos, Prof. María Gabriela CASTILLO.

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia que el incumplimiento sustancial detectado no permite presumir por sí solo la existencia de presunto perjuicio fiscal al erario público.

Por otra parte, considerando las fechas en que se emitieron los actos administrativos que constan en las actuaciones de marras, se recomienda la correspondiente intervención de la Secretaría Legal del Organismo, a efectos de determinar las pautas temporales a las que debe ceñirse este Tribunal de Cuentas para el ejercicio de la potestad sancionatoria y persecutoria que ostenta.

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4º inciso g) y/o h) de la Ley provincial N.º 50, con respecto a los agentes señalados.

Firmado Electrónicamente por
CONTADOR IRIGOITIA Mauricio
Tribunal de Cuentas
PROSECRETARIO CONTABLE
02/03/2026 15:36



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

INFORME LEGAL

INFORME LEGAL: INF-SL-108-2026

Ref.: Expediente: N.º 82632-2023 Letra: MOySP-E **"ADICIONAL DE LA OBRA: MANTENIMIENTO PREVENTIVO ANUAL EN INMUEBLES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE SALUD – GRUPO 2 – RIO GRANDE"**

Ushuaia, lunes 10 de agosto de 2026



2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL

Informe Legal

Letra : T.C.P.-S.L.

Ref.: Expte. N.º 82632-2023 Letra: MOySP-E

AL SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO RUSSO

Viene a la Secretaría Legal el expediente caratulado **“ADICIONAL DE LA OBRA: MANTENIMIENTO PREVENTIVO ANUAL EN INMUEBLES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE SALUD – GRUPO 2 – RIO GRANDE”**, perteneciente al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, en el marco del procedimiento de Control Posterior, a fin de emitir opinión jurídica:

I.- ACLARACIÓN PREVIA

La presente intervención se hace efectiva una vez cumplidas las instancias técnicas y contables propias del procedimiento de control posterior, en las cuales se han determinado, con suficiente grado de precisión, los hechos verificados, los actos administrativos involucrados, la identificación del funcionario responsable y la ausencia de perjuicio fiscal concreto.

En tal sentido, corresponde a esta instancia expedirse sobre el encuadre jurídico de las irregularidades detectadas, la eventual configuración de responsabilidad administrativa y la procedencia de las medidas a adoptar por el Cuerpo Plenario, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Provincial N.º 50.

II.- ANTECEDENTES

El presente expediente perteneciente al Ministerio de Obras y Servicios Públicos N.º 82632-2023 refiere a la tramitación de un adicional de obra (Economías, Demasías y Adicionales) para la obra "Mantenimiento Preventivo Anual en Inmuebles dependientes del Ministerio de Salud – Grupo 2 – Río Grande", la cual estuvo a cargo de la empresa David Claudio SPLENDIANI (CUIT 20-13759293-3).

La mencionada obra fue adjudicada mediante Resolución M.O.y S.P. N.º 858/2022 por la suma de \$36.662.640,00, en el marco de la Licitación Privada N.º 48/2022, bajo el Contrato de Obra Pública N.º 23442 suscripto por el Director SAULO, Anibaldi Marcos y el M.M.O BAIZ Mariano Agustin el 30 diciembre del 2023.

El inicio de la obra fue fijado el 2 de enero del 2023, con un plazo de 365 días y finalización prevista para el 1 de enero del 2024, siendo el área generadora la Dirección General de Refacciones – Zona Norte, del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Durante la ejecución de la obra, el Ministerio de Salud solicitó la renovación del contrato mediante Nota N.º 45/2023, de fecha 22 de agosto de 2023 (orden 5) suscripta por el Maestro Mayor de Obra BAIZ, Agustín.

En respuesta a dicho pedido, la ministra Castillo autorizó la extensión del plazo contractual por tres meses Providencia N.º 518/2023 del 01 septiembre del 2023.



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

A partir de esa autorización, la Inspección de Obra requirió la documentación necesaria para la tramitación de la EDA (OS N.º 23, 04 de septiembre del 2023, requerimiento que la contratista satisfizo mediante la presentación de las planillas de Cómputo y Presupuesto correspondientes mediante Nota de Pedido N.º 27 del 02 de octubre del 2023.

Sobre esa base, el Inspector Maestro Mayor de Obra Baiz detectó la necesidad de ampliar el monto contractual en \$9.165.660,00 –equivalente a un 25% sobre el monto original mediante Informe. Técnico N.º 251/2023 realizado el 09 de octubre 2023, (orden 9).

La mentada ampliación fue autorizada por la ministra mediante Providencia N.º 645/2023 el 25 de octubre del 2023.

Con anterioridad al dictado del acto administrativo aprobatorio, se le dio intervención al área jurídica la cual elaboro el Dictamen SubDGAJ-RG-MOySP N.º 113/2023 (orden 26), que concluyó en la viabilidad de la variación contractual; conjuntamente con el Informe Técnico N.º 4527/2023 de la UAI-MOySP (orden 34), sin observaciones; y el Informe Contable N.º 4528/2023 de la UAI-MOySP (orden 35), que formuló cuatro requerimientos formales y dos recomendaciones, entre ellas con la necesidad de ajustar la garantía de cumplimiento de contrato.

Mediante Resolución M.O.y S.P. N.º 001/2024 del 02 de enero del 2024, la ministra Castillo aprobó las demasías por \$9.165.660,00, elevando el monto contractual total a \$45.828.300,00 (orden 43).

En consecuencia, se suscribió la correspondiente Modificación de Contrato N.º 23442, registrada como Convenio N.º 24941 suscripto por la agente SANCHEZ Paola Soledad, el 12 de enero del 2024 (orden 55).

A su vez, las Pólizas de Garantía de Ejecución de Contrato N.º 296702 y de Sustitución de Fondos de Reparación N.º 296704 (ambas de Berkley International Seguros SA, por \$458.283,00 adicionales cada una, suma total \$3.047.002,84) fueron presentadas y legalizadas por el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires (orden 47 a 50).

En el marco del control posterior ejercido por este Tribunal, se labró el Acta de Constatación TCP N.º ACTA-POST-AOP-31-2025 en cuyo apartado IV se identificó el siguiente incumplimiento:

“Con carácter de incumplimiento sustancial: no se respetó lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 01/2001, sus modificatorias, y las RP N.º 39/24 y N.º 46/24 (Planificación anual), atento al momento en el cual se remiten las actuaciones para su intervención.”

Asimismo, el Acta de Constatación formuló la recomendación de reincorporar las pólizas N.º 296702 y N.º 296704 sin firmas electrónicas superpuestas, a fin de preservar las firmas digitales originales de cada instrumento.

En respuesta, el Ministerio de Obras y Servicios Públicos emitió la Nota N.º 1255/2025, mediante la cual tomó conocimiento del incumplimiento y adjuntó nuevamente las pólizas (órdenes 62 a 65).

Con posterioridad, el expediente fue remitido al Tribunal de Cuentas mediante Nota N.º 160/2025 suscripta por la ministra Castillo, el 24 septiembre de 2025, tras lo cual el Auditor Fiscal CP CHOREN Rafael formulo informe contable INF-TCP-SC-30-2026 (orden 68).



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Conforme surge del citado informe, se individualizaron los siguientes elementos:

Normativa incumplida: Resolución Plenaria N.º 01/2001, Anexo I, Punto 1, y las RP N.º 39/2024 y N.º 46/2024.

Acto administrativo: Resolución M.O.y S.P. N.º 001/2024 suscripta el 02 de enero del 2024, publicada en el boletín oficial N.º 5728 del día 29 de noviembre del 2024, mediante la cual se aprobaron las demásías y se autorizó el gasto.

Funcionario responsable: Ministra de Obras y Servicios Públicos Prof. María Gabriela CASTILLO.

Presunto perjuicio fiscal: Se deja constancia de que el incumplimiento sustancial detectado no permite presumir, por sí solo, la existencia de perjuicio fiscal al erario.

Por último, se emitió informe contable TCP-SC-43-2026 (en orden 69) suscripto por el Prosecretario Contable CP IRIGOITIA Mauricio el cual compartió el criterio aunado en el informe TCP-SC-30-2026, con la adición en sus conclusiones de recomendar en dar intervención a esta secretaría legal a fin de analizar las pautas temporales en la potestad de este organismo en la aplicación de sanciones correspondientes al presente caso.

III.- ANÁLISIS

El Tribunal de Cuentas es competente para intervenir en las presentes actuaciones en virtud de lo dispuesto por los artículos 1º y 2º de la Ley Provincial

N.º 50, en tanto órgano autónomo de control externo de la hacienda pública provincial.

En particular, el ejercicio del control posterior habilita la potestad sancionatoria y la determinación de responsabilidades administrativas.

Resultan de aplicación al caso las siguientes normas:

Ley Provincial N.º 50: con las modificaciones introducidas por la Ley Provincial N.º 1333 (promulgada el 4 de enero de 2021), que sustituyó el artículo 75 ampliando el plazo de prescripción de (1) uno a (2) dos años.

Resolución Plenaria N.º 01/2001 y modificatorias: Reglamento del Procedimiento de Control Preventivo.

Resolución Plenaria N.º 122/2018: Reglamento del Procedimiento de Control Posterior.

Resoluciones Plenarias N.º 39/2024 y N.º 46/2024: Planificación anual de la actividad de control.

De manera preliminar, cabe resaltar que la intervención en las presentes actuaciones se efectúa en el marco de la Resolución Plenaria N.º 122/2018, mediante la que se aprobó el procedimiento de control posterior.

En tal sentido, el Anexo I de la mencionada Resolución, enuncia “(...) *este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen, cuando el expediente no haya sido analizado en el*



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

marco del control preventivo, o que habiendo sido analizado no se hubieran concretado al momento del primer análisis, o que habiéndose concretado, no se encontraban subsanadas en instancias del control preventivo. Asimismo, será aplicable en los casos en que el cuentadante haya solicitado la excepción al control preventivo (...)".

La Resolución Plenaria N.º 122/2018 distingue **entre incumplimientos formales e incumplimientos sustanciales**: los primeros consisten en apartamientos de carácter procedimental o documental de menor entidad, mientras que los segundos implican un desapego relevante al ordenamiento jurídico que compromete los principios de legalidad, eficiencia y transparencia de la gestión pública.

Asimismo, previo a efectuar al análisis de lo señalado en el Informe Contable INF-TCP-SC-30-2025, estimo correspondiente determinar las pautas temporales a las que debe ceñirse este Tribunal de Cuentas para el eventual ejercicio de la potestad sancionatoria y/o acción de responsabilidad patrimonial que ostenta.

En ese sentido, cabe tener presente lo dispuesto por la Ley provincial N.º 50 artículo 75 en su última redacción vigente conforme la modificación introducida por la Ley Provincial N.º 1333 (promulgada el 4 de enero de 2021) que dispone: *"La acción de responsabilidad patrimonial prescribe a los dos años de cometido el hecho que causo el daño o de producido este si fuere posterior"*.

Al respecto, vale recordar que, conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo *"Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo"*, se sentó el criterio relativo a fijar el *dies a quo* de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Por otra parte, en los autos caratulados "*Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo*", del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 de la Ley provincial N.º 50 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, desprendiéndose ambos supuestos de la interpretación del artículo 44 de la referida norma.

En relación a ello, mediante el Acuerdo Plenario N.º 1744, el Cuerpo Plenario de Miembros adoptó el criterio expuesto en la jurisprudencia citada.

Por último, corresponde mencionar la pauta establecida en el reciente fallo emitido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en los autos caratulados "*Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego A.I.A.S c/ Dominguez, Jorge Armando s/ Ordinario*", donde se determinó el marco temporal en el que cabe instar la acción civil directa prevista en el art. 51 de la Ley provincial 50, debiendo regirse por las disposiciones del Código Civil, correspondiente a la responsabilidad contractual -art. 4023 CC, vigente al momento de los hechos-, la cual resulta también procedente cuando este Organismo de control se constituye en actor civil en el marco de un proceso penal.

En orden a lo expuesto, teniendo en consideración que las actuaciones ingresaron a este Organismo el 24 de septiembre de 2025 y que el acto administrativo señalado por el Auditor Fiscal como productor de la transgresión e incumplimiento y/o daño, Resolución M.O.y S.P. N.º 001/2024 fue dictada el 02 de enero de 2024 y publicada en el Boletín Oficial N.º 5728 el día 29 de noviembre de 2024 es así que se infiere que aún no se encontrarían agotadas las pautas temporales para el



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

ejercicio tanto de la acción de responsabilidad patrimonial como de la potestad establecida en el artículo 4º inciso h) de la Ley provincial N.º 50.

Dicho ello, cabe efectuar el análisis correspondiente, en orden a la intervención solicitada por el Vocal de Auditoría, C.P.N Hugo Sebastián PANI mediante la Nota (orden 70), con relación a lo expuesto en el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-30-2026.

Así, en el Informe mencionado el Auditor expuso el Incumplimiento Sustancial N.º 1 en los siguientes términos: *"con carácter de incumplimiento sustancial no se respetó lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 01/2001, sus modificatorias, y las RP N.º 39/24 y N.º 46/24 (Planificación anual), atento al momento en el cual se remiten las actuaciones para su intervención."*

En tal sentido, entiendo oportuno recordar, en primer lugar, lo establecido por la normativa presuntamente incumplida.

Así, la Resolución Plenaria N° 01/2001, que reglamentó el procedimiento del Control preventivo, en su Anexo I establece: *"Punto 1.- A los fines del control preventivo la intervención del Tribunal de Cuentas en los términos del Art. 2º inc. b) y complementarios de la Ley 50 y modificatorias se llevará a cabo posteriormente a la emisión del acto Administrativo que disponga la afectación de fondos y al informe de Auditoría o control interno del ente controlado y en forma previa a la emisión de la orden de pago."*

Dichos actos administrativos deberán ser comunicados formalmente, antes de entrar en la etapa de ejecución, al Auditor Fiscal responsable del ente, en original y con todos los antecedentes que lo determinen.

Una vez resueltos los reparos formulados por el Auditor Fiscal, no será necesaria la remisión de las actuaciones a una nueva intervención, pudiendo continuar con el trámite pertinente.

De acuerdo a las normas técnicas contables y de auditoría generalmente aceptadas, el Auditor Fiscal realizará el control por muestreo selectivo”.

En el plano doctrinario se ha señalado que: *La clave y trascendencia del control previo es que, antes de la ejecución del acto, el Tribunal de Cuentas interviene con un eficaz procedimiento que impide la ejecución del acto. Y esto es fundamental para la transparencia corrección administrativa y el interés público en juego, porque evita la producción de efectos jurídicos que nacerían de un acto viciado. Además, implícitamente, colabora con los funcionarios públicos al advertirles que existen desvíos antes de la consumación de la irregularidad a fin de que puedan evitarlo y, con ello, salven su eventual responsabilidad política, administrativa, penal o civil (SESÍN, Domingo J. (2009). «Tribunal de Cuentas: importancia y alcance del control previo. Nuevas perspectivas». En Control de la Administración Pública (Jornadas organizadas por la Universidad Austral), 2.ª ed., p. 327. Buenos Aires: RAP)*

En orden a lo expuesto, se entiende que le asiste razón al Auditor Fiscal, toda vez que en las presentes actuaciones tramitó una modificación contractual al Convenio N.º 23442, ampliando el monto del contrato por la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CON 00/100 (\$45.828.300,00), por lo que deberían haber sido remitidas a este Organismo a fin de llevar a cabo el Control Preventivo en función del monto involucrado, tal como específicamente lo postula la norma.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Entonces, teniendo en cuenta que la remisión de las actuaciones se efectuó luego de la emisión de la Resolución conjunta M.O y S.P N.º 001/2024 , de la notificación del acto administrativo, de la suscripción del nuevo Convenio N.º 24941 (de ampliación de obra Convenio N.º 23442) y su notificación, la intervención de este Tribunal de Cuentas en las presentes pierde el carácter preventivo, el cual indefectiblemente debe realizarse en forma posterior a la suscripción del acto administrativo que dispuso la afectación de fondos, pero en forma previa a la emisión y notificación de la orden de compra, difusión, publicación y ejecución.

En efecto, estamos en presencia de un incumplimiento normativo de carácter insalvable, manifiestamente violatorio de la Ley Provincial N.º 50, siempre que, como se dijo en el Informe Legal N.º INF-SL-94-2025 “*(...) vulnerar la instancia de control prevista para este tipo de trámites constituye un grave apartamiento normativo, en tanto desconoce lo que institucionalmente este Órgano de Control Externo ha dispuesto y comunicado de forma expresa y sistemática a lo largo de los años mediante su Plan de Control Anual, que el Ministerio interviniente conoce*”.

En tal orden de ideas, vale recordar, lo expuesto en el Informe Legal N.º 55/2022 Letra: T.C.P.-S.L. en el que, en relación a una presentación extemporánea para el control preventivo, el entonces Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo GENNARO, manifestó: “*(...) en reiteradas oportunidades, este Organismo de Contralor dijo: ‘(...) en nuestra Constitución Provincial, encontramos que, en su parte pertinente, el inciso 2º del artículo 166 prevé expresamente: ‘Intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispongan gasto’ (énfasis propio).*

A su vez, la Ley provincial N.º 50 en los artículos referidos a este aspecto dicen: (...) Artículo 30: ‘Las observaciones, totales o parciales, formuladas por el Tribunal de Cuentas en el control preventivo, serán comunicadas al órgano

emisor suspendiendo la ejecución del acto en todo o en la parte observada. El titular del poder o ente sujeto a control podrá insistir en el cumplimiento de los actos observados por el Tribunal de Cuentas, asumiendo la responsabilidad exclusiva por ello' (énfasis y entrecomillado propio).

Artículo 32: 'El control preventivo' de los actos, omisiones o cuentas, se realizará por el método de auditoría que establezca el Tribunal, el que en ninguna manera podrá obstaculizar o demorar el desarrollo de las funciones del órgano controlado. 'El control preventivo' será obligatorio, toda vez que lo requiera el Poder Ejecutivo provincial o el ente sujeto a control. La inexistencia de control preventivo con observación obsta a su posterior intervención por el Tribunal de Cuentas (énfasis y entrecomillado propio).

(...) en cuanto a la conceptualización jurídica del control preventivo, como se indicó, se ejerce respecto de actos administrativos emitidos y no ejecutados (es decir, sin que todavía hayan adquirido eficacia).

(...) con referencia al alcance de dicho control, surge claramente que al ejercitarse el control preventivo y en el supuesto de existir, por ejemplo, una observación, ocasionaría la suspensión (total o parcial) de la ejecución del acto administrativo (conf. arts. 4º y 3º de la Ley provincial N.º 50); el que podría recobrar su ejecutividad mediante el levantamiento de dicha observación ante las diferentes instancias procedimentales que recorre el cuentadante (Auditor, Secretaría Contable, Plenario de Miembros); o mediante el trámite de insistencia por parte del titular del Poder o Ente sujeto a control, quienes asumen la responsabilidad exclusiva por ello, según lo previsto en el artículo 30 de la Ley provincial N.º 50".



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL."

Por todo lo expuesto, se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal respecto al Incumplimiento Sustancial N.º 1, entendiendo el aquí suscripto que estarían dadas las condiciones para la aplicación de las facultades conferidas a este Organismo por el artículo 4º de la Ley provincial N.º 50, en sus incisos g) y/o h).

En cuanto a los agentes o funcionarios responsables se comparte lo señalado en el Informe Contable INF-TCP-SC-319-2025, entendiendo que tal responsabilidad correspondería ser endilgada a la Ministra de Obras y Servicios Públicos, Prof. María Gabriela CASTILLO por ser el garante final del efectivo cumplimiento, en la cartera ministerial a su cargo y de la normativa que rige en la Provincia en materia de contrataciones.

Como última cuestión, cabe mencionar lo expuesto por el Auditor Fiscal al manifestar que el incumplimiento sustancial detectado no resulta suficiente para cuantificar un posible perjuicio fiscal al erario en esta instancia, compartiendo así lo señalado al no encontrar elemento alguno que persuada apartarse de tal aserto.

V.- CONCLUSIÓN

En función del análisis que antecede, se comparte el criterio vertido en el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-30-2026 en cuanto al Incumplimiento Sustancial señalado, entendiendo que cabría señalar como responsable a la Ministra de Obras y Servicios Públicos, Prof. María Gabriela CASTILLO.

En consecuencia, correspondería el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 4º, inciso g) y h) de la Ley Provincial N.º 50, en la aplicación de multa y/o formulando recomendaciones a la Ministra de Obras y Servicios Públicos a fin de que, en lo sucesivo, dé estricto cumplimiento a la normativa de planificación y oportunidad en la remisión de actuaciones establecida en la Resolución Plenaria

N.º 01/2001 y sus modificatorias, evitando la reiteración de situaciones análogas a las aquí verificadas.

Sin otro particular, se eleva a consideración.

Firmado Electrónicamente por
ABOGADO TARQUINI NAZARENO HUMBERTO
Tribunal de Cuentas
CUERPO DE ABOGADOS
10/08/2026 10:50

